

Santiago de Cali, Julio 12 de 2021

Doctora

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Primera de Decisión Laboral

E. S. D.

Proceso No. **2015-00256**

Acción: Ordinario Laboral

Demandante: **MARTHA ISABEL HENAO MENDEZ Y OTROS**

Demandados: Metrocali S.A, Municipio de Santiago de Cali y Otros

Clase de Actuación: **Alegatos de Conclusión en 2ª instancia.**

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido, comedidamente y dentro del término legal (Auto de traslado del 29 de Junio de 2021 y **notificado al correo electrónico de la entidad el 6 de Julio de 2021**), procedo a presentar **alegatos de conclusión de 2ª instancia**, no sin antes dejar de ratificarme en las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de 1ª instancia, cuyos argumentos propuestos por nosotros fueron valorados de manera positiva por el **ad quo** al momento de emitir la sentencia # 305 del 20 de Octubre de 2020, en la cual resuelve absolver a la entidad respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora y condenarla en costas en un 10% de los valores objeto de la condena y agencias en derecho.

En consecuencia le solicito comedida y respetuosamente, confirme la Sentencia proferida por el Ad quo.

PROCEDIMIENTO EN ORALIDAD

De conformidad con el Artículo 77 y 80 del CPLSS, a través de **Audiencia No. 257, celebrada el día 20 de Octubre de 2020**, el Señor Juez 11 Laboral Dr. Raúl Fernando Romy Quijano, señaló el litigio teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda y conforme a la contestación de la misma por parte del Municipio de Santiago de Cali y por Metrocali S.A, resolvió condenar a la empresa demandada "FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA" – EN LIQUIDACION.

En esencia el Señor Juez 11 Laboral del Circuito, Dr. Dr. Raul Fernando Romy Quijano, procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

1.- Establecer si entre la señora Martha Isabel Henao Méndez y Fajar Servicios 97 SL Sucursal Colombia – En Liquidación Judicial, existió un contrato de trabajo. De ser así, el Juzgado determinara la modalidad contractual, los extremos laborales, y el salario percibido por la trabajadora.

2.- Asimismo, deberá analizarse, si Fajar Servicios 97 SL Sucursal Colombia – En Liquidación Judicial, le adeuda las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

3.- También se estudiará si hay lugar al pago de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST, la sanción por la no consignación de las cesantías, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, y a la indexación de las sumas a que haya lugar.

4.- “(...)”.

5.- Respecto de la demandada y llamada en garantía la compañía Confianza S.A, se analizará si debe asumir el pago de las condenas que eventualmente se impongan a Metrocali S.A, de acuerdo con la póliza No. 01GU050481 expedida por dicha aseguradora.

Sobre el tópico anterior, resulta oportuno revalidar que:

1.- El contrato de obra pública MC-OP-02-2011 fue suscrito entre **METROCALI S.A.** y **FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA**, de lo que se colige que el Municipio de Santiago de Cali no tuvo intervención alguna ni en la licitación pública ni mucho menos en la suscripción del contrato, razón por la cual no hay lugar a establecer responsabilidad solidaria, tal como lo expone la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.- **METROCALI S.A.**, de acuerdo con su naturaleza jurídica y en razón de su autonomía, competencias y responsabilidades contrataron a la firma privada “**FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA**”, para que ejecutaran las obras relacionadas exclusivamente para el beneficio del sistema de transporte masivo, de conformidad con las prerrogativas dadas en la ley; esto es el **contrato de obra pública MC-02-2011**, para la Construcción de la “Conexión de la Terminal CALIMA, ampliación del puente de la carrera 1 con calle 70, segundo vagón de la estación de parada CHIMINANGOS y espacio público de la carrera 1ª entre Calles 70 y 44, y demás obras complementarias del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali.

3.- Metrocali S.A, es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y es quien tiene la competencia y la responsabilidad de ejecutar el sistema integrado de transporte masivo, siendo



sujeto de derechos y obligaciones, independientes del Municipio de Santiago de Cali.

4.- La póliza No. 01GU050481 fue adquirida por **“FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA”** y expedida por la Aseguradora Confianza S.A, fue constituida a favor de Metrocali S.A. En dicha póliza se *aseguran todos los riesgos en materia de salarios y prestaciones sociales del personal que vinculara para la ejecución de las obras, coligiéndose del mismo texto que el Municipio de Santiago de Cali no tuvo intervención alguna ni en la licitación, ni en la suscripción del contrato, ni mucho menos en la suscripción de las pólizas, etc., por lo cual no se le puede considerar responsable solidario, según lo dijo la parte actora y conforme a lo estipulado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo*

5.-Finalmente debe tenerse en cuenta que tanto la licitación pública como el contrato, su ejecución, interventoría, supervisión, seguimiento y control absoluto de las obras de construcción fue realizado única y exclusivamente por parte de esas dos entidades, es decir por **METROCALI S.A Y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**

RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE LABORAL

1.- *Las pruebas aportadas por la parte actora a folios 18, 208, 233 al 236, le permitieron al juez de primera instancia resolver la causa petendi respecto de la relación laboral entre la señora Martha Isabel Henao y Fagar Servicios SL Sucursal Colombia.*

2.- *Las pruebas aportadas por Metrocali S.A, a folios 266 a 283, dan cuenta de las pruebas aportadas respecto de su accionar en el proceso contractual con la firma Fagar Servicios SL.*

3.- *Las probanzas de la compañía Confianza S.A, a folios 328 a 351, dan cuenta de la póliza constituida y de las excepciones propuestas por dicha aseguradora e igualmente las de los folios 420 a 434, que dan razón del llamamiento en garantía formulado por parte de Metrocali S.A.*

4.- *El Municipio de Santiago de Cali, por su parte en su contestación de la demanda, solicito al ad quo, darle el suficiente valor probatorio a todas las pruebas allegadas tanto por Metrocali como por la empresa Fagar Servicios y la Compañía Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA S.A, con el firme y pleno convencimiento que nada tiene que ver con el asunto de marras.*

5.- Finalmente en nuestra condición de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, procedimos en la audiencia de juzgamiento, a aportar como prueba sobreviniente, el **acta de audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia** - en Liquidación Judicial ante la Súper Intendencia de Sociedades.



Lo anterior porque en la misma refiere claramente que en dicha audiencia del proceso concursal, validada además por la coordinadora del grupo de liquidaciones de la Súper Intendencia de Sociedades Dra. Maria Victoria Londoño Bertín, audiencia que tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2016 en la Ciudad de Bogotá D.C, estuvo ahí presente el agente liquidador Hebert Giovanni Alvarez Cruz, para sustentar su informe definitivo respecto de las adjudicaciones, encontrándose inmersa en el acta la señora Martha Isabel Henao, dentro de los procesos litigiosos de primera clase con un valor reconocido por Veinti Siete Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos (\$ 27.637.979) Mcte y un porcentaje de participación del 1.79%.

6.- Fue así como el Juez 11 laboral mediante el auto interlocutorio No. 2625, procedió a introducir de oficio al expediente, el acta antes mencionada compuesta por 17 folios útiles, dándole el valor probatorio que esta le merecía.

7.- Obsérvese bien señora magistrada que el valor liquidado en la sentencia No. 305 del 20 de octubre de 2020, del juez 11 laboral del circuito que fue de \$ 29.077.719, dicho monto es muy aproximado al que se determinó en el acta de adjudicación de la Super Intendencia de Sociedades, lo que resulta entendible y razonable por la diferencia del tiempo transcurrido entre la liquidación de la super sociedades vs. la fecha de la sentencia.

8.- En tal caso en la audiencia de juzgamiento y previo a la decisión del juez de primera instancia, en la fase de los alegatos, sustentamos rigurosa y suficientemente la anterior situación, solicitándole al juez, que al desatar los recursos definitivos, se sirviera comunicar al agente liquidador lo decidido para que procediera a realizar el pago respectivo a la señora Martha Isabel Henao, como derecho, conforme al acta de liquidación y de adjudicación de procesos laborales litigiosos de la Super Intendencia de Sociedades, según el acta del 22 de noviembre de 2016.

CONCLUSION PRINCIPAL Y DEFINITIVA

Frente a las pretensiones, en nuestra condición de apoderado de la parte accionada nos opusimos a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, por cuanto la Administración Central Municipal no tuvo relación alguna con la contratación de las obras cuya beneficiaria directa es Metrocali S.A.

Por consiguiente, desde la misma contestación de la demanda, le solicitamos al Sr. Juez de primera instancia, declarar probada la excepción propuesta por nosotros respecto de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** y de abstenerse de acceder a las pretensiones de la parte actora en lo que al Municipio de Santiago de Cali respecta.

La anterior excepción validada y aceptada por el juez de primera instancia en su sentencia No. 305 del 20 de octubre de 2020.

También resulta importante recordar que dicha excepción la sustentamos debidamente con base en el auto del 8 de marzo de 2001, cuyo magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se manifestó sobre la misma en los siguientes términos:

*“...Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado **“legitimidad en la causa por pasiva”**, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante...”*

En consecuencia, desde la misma contestación de la demanda se le solicito al señor Juez 11 Laboral del Circuito, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EN CONSECUENCIA PROCEDER A DESVINCULAR Y ABSOLVER A LA ENTIDAD DE TODA RESPONSABILIDAD.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE METROCALI

Con relación al llamado en garantía a la **Compañía de Seguros “Seguros Confianza S.A”**, podemos afirmar que también ha quedado totalmente establecido y probado que el llamamiento fue realizado por dicha entidad con el lleno de todos los requisitos de ley.

¿AHORA BIEN, PORQUE SOLICITAMOS CONFIRMAR LA DECISION DEL AQUO?

Porque con el material probatorio aportado al proceso judicial tanto por Fagar Servicios como por Metrocali S.A y la llamada en garantía Seguros Confianza S.A, se ha logrado dar cuenta del proceso contractual exclusivamente entre Metro Cali y Fagar Servicios, el cual se realizó conforme a sus competencias y que además la entidad territorial no tuvo vinculo ni responsabilidad alguna en el procedimiento contractual entre dichas entidades.

Lo que en ultimas configuraría además de los argumentos del ad quo, las razones para negar las pretensiones y validar la excepción propuesta de la Falta de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Legitimación en la causa por Pasiva”, como quiera que claramente la misma se encuentra plenamente demostrada en el proceso judicial.

Dadas así las cosas, el Municipio de Santiago de Cali, no es responsable de actuación irregular alguna, toda vez que el actor no logro demostrar que de parte nuestra entidad, se le hayan transgredido sus derechos laborales, de tal manera que resulta lógico que debe ser “FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA”, quienes respondan por los actos u omisiones en los que hubiese podido incurrir, tal como quedo corroborado tanto por la Super Intendencia de Sociedades como por parte del Juez 11 Laboral del Circuito.

En tal virtud y conforme a lo anteriormente señalado señora magistrada, comedidamente le solicito confirmar lo resuelto en la sentencia No. 305 del 20 de octubre de 2020, en la que se valida como cierta la excepción propuesta por nosotros respecto de la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

De la Honorable Magistrada con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

C.C. 16.690.200 de Cali
T.P. 71831 del Consejo S. de la J
Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali Tel: 661-71-57
Celular: 310-416-09-98
Hector.valencia@cali.gov.co

judiciales@metrocali.gov.co / carolinacardonadelcorral@hotmail.com